

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04546/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por persona que no proporcionó datos, en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan**, a la solicitud de acceso a la información pública **00687/NAUCALPA/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a la que se le asignó el número de expediente 00687/NAUCALPA/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00687/NAUCALPA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicitó, documentación, nombramiento, cédula o curso, que acrediten que son aptos para ocupar el puesto que están llevando a cabo, los funcionarios de la dirección de protección civil y bomberos

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(director, subdirectores, coordinadores y jefes de departamentos) y así mismo el sueldo de cada funcionario y nombre de los funcionarios. (Sic)

El Particular no anexó documentación alguna a su solicitud de información

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00687/NAUCALPA/IP/2020, en el siguiente sentido:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

00687/NAUCALPA/IP/2020 Solicitó, documentación, nombramiento, cédula o curso, que acrediten que son aptos para ocupar el puesto que están llevando a cabo, los funcionarios de la dirección de protección civil y bomberos (director, subdirectores, coordinadores y jefes de departamentos) y así mismo el sueldo de cada funcionario y nombre de los funcionarios RESPUESTA: *Se adjuntan los nombramientos de los funcionarios que conforman la Coordinación Municipal de Protección Civil: Lic. Carlos Alejandro Sánchez González. Coordinador Municipal de Protección Civil Lic. Guillermo Ayoub de Ávila. Coordinador Administrativo Lic. Alejandro Torres Zaragoza. Coordinador Jurídico C. Ismael Olvera Jiménez. Subdirector de Bomberos C. Héctor Iván Nava Ramírez. Subdirector de Protección Civil C. Ariadna Davinia Sampedro Pérez. Jefa del Departamento de Planes y Programas C. Tania Gutiérrez Escalona. Jefa del Departamento de Verificaciones C. África Nohemí Díaz García. Jefa del Departamento Operativo y de Mitigación de Riesgos de Protección Civil C. Javier Mauricio Pérez Martínez. Jefe del Departamento de Capacitación El nombramiento del C. Sergio Alfonso González Velázquez. Como Jefe del Departamento de Evaluación de Riesgos, se encuentra*

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en proceso de rectificación ante la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. Asimismo se hace de su conocimiento que los nombramientos fueron expedidos en términos de los artículos 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 6.2 fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración pública Municipal de Naucalpan de Juárez México De igual manera se hace de su conocimiento que la síntesis curricular de cada uno de los funcionarios que integran la Coordinación Municipal de Protección Civil puede ser consultada en la página electrónica del Ipomex información Pública de Oficio Mexiquense en la siguiente liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_xxi/2.web?q=proteccion+civil "(Sic.)

Respuesta a la cual se acompañó los siguientes archivos:

1. NOMBRAMIENTO TANIA GUTIERREZ.pdf
2. NOMBRAMIENTO MAURICIO.pdf
3. NOMBRAMIENTO CMDTE ISMAEL OLVERA.pdf
4. NOMBRAMIENTO ARIADNA DAVINIA.pdf
5. NOMBRAMIENTO AFRICA DIAZ.pdf
6. NOMBRAMIENTO COORDINADOR MUNICIPAL CARLOS SANCHEZ.pdf
7. NOMBRAMIENTO LIC GUILLERMO AYOUB.pdf
8. NOMBRAMIENTO SUBDIRECTOR HECTOR IVAN NAVA.pdf
9. NOMBRAMIENTO LIC ALEJANDRO TORRES.pdf

Cuyo contenido se deduce de su misma nomenclatura

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00687/NAUCALPA/IP/2020

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

“Solo se me adjunto los certificados y solicité certificados y sueldo de cada uno” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Solicitud incompleta.” (Sic)

El Particular no adjuntó ningún archivo a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04546/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintidós de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente, en el cual de manera concreta ratifica su respuesta inicial por lo que respecta a la remisión de los nombramientos y adiciona la mención de que por lo que respecta a los salarios, los mismo pueden encontrarse en la liga de IPOMEX https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_viii/2/0/59066.web.

Por su parte el Recurrente fue omiso en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

No se omite mencionar que, desde que inició, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2-COVID-19**, a finales de 2019, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas, al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en el contexto de una nueva realidad o normalidad.

Las acciones adoptadas de manera generalizada el año pasado y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente de los grupos más vulnerables.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la sustanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el Estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos Estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra Entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

El Infoem, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el Infoem como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM), lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la suspensión de labores o bien con la entrega de la información que sí han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, motivo por el cual se generó información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

Por esas razones, alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados, se considera que el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia es suficiente para estar en condiciones de privilegiar el acceso a la información; que es momento de que las instituciones públicas confirmen su vocación de servicio; que la experiencia desarrollada en estos meses ha logrado consolidar lo que hoy se conoce como modalidad del trabajo a distancia o en casa, además de facilitar la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas. Así, este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios y trata de armonizar tanto sus actividades con las de los sujetos obligados, con el objetivo

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

principal de continuar garantizando los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma Resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – la respuesta incompleta -.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la siguiente información:

Del Director, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento de la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- El nombramiento,
- Cédula o curso, que acrediten que son aptos para ocupar el puesto
- El nombre y sueldo de cada funcionario.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, estipula que:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

VII. a XI. ...

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS COORDINACIONES Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

Artículo 81.- En cada municipio se establecerá una Coordinación Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

La Coordinación Municipal de Protección Civil será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en sudemarcación; en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México.

A la Coordinación Municipal de Protección Civil le corresponde otorgar el registro a los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

TITULO IV

Régimen Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes

Dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. La Tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*
- VI. La Dirección de Ecología o equivalente; y*

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente, y

VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I a XIV. ...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI a XX. ...”

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. ...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. ...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. ...”

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
Del Director, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento de la Coordinación Municipal de Protección Civil		
1. El nombramiento.	Remitió nueve nombramientos de personal de la Coordinación Municipal de Protección Civil	El Particular se inconformó por la respuesta incompleta, manifestando además que sólo se le adjuntaron los certificados y solicitó certificados y sueldo de cada uno.
2. Cédula o curso, que acredite que son aptos para ocupar el puesto	Informó que la síntesis curricular de cada uno de los funcionarios que integran la Coordinación Municipal de Protección Civil puede ser consultada en la página electrónica del Ipomex en la siguiente liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_xxi/2.web?q=proteccion+civil	

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>3. El nombre y sueldo de cada funcionario.</p>	<p>No proporcionó respuesta. En Informe Justificado informó que por lo que respecta a los salarios, los mismos pueden encontrarse en la liga de IPOMEX https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_viii/2/0/59066.web</p>	
---------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

En razón de lo anterior, es menester realizar un análisis, con el fin de determinar si con la respuesta, se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información del Recurrente.

a) Por lo que respecta al numeral 1, se requirió del personal referido, el nombramiento respectivo. En respuesta el Sujeto Obligado remitió los nombramientos de nueve servidores públicos, a saber:

1. Tania Gutiérrez Escalona, Jefa del Departamento de Verificación.
2. Javier Mauricio Pérez Martínez. Jefe del Departamento de Capacitación y Adiestramiento.
3. Ismael Olvera Jiménez, Subdirector de Bomberos.
4. Ariadna Davinia Samperio Pérez, Jefe de Departamento de Planes y Programas.
5. África Nohemí Díaz García, Jefe de Departamento Operativo y Mitigación de Riegos.
6. Carlos Alejandro Sánchez González, Director General de Protección Civil.
7. Guillermo Ayoub de Ávila, Coordinador Administrativo.
8. Héctor Iván Nava Ramírez, Subdirector de Protección Civil.
9. Alejandro Torres Zaragoza, Coordinador de Enlace Jurídico.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que respecta al nombramiento del C. Sergio Alfonso González Velázquez, se informó que el mismo se encuentra en proceso de rectificación ante la Secretaría de Administración.

En tal sentido el Cuarto Párrafo del Artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que durante el procedimiento este Órgano Garante deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, razón de lo anterior, este Órgano Garante determina que, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado se emitió el quince de octubre de dos mil veinte, a la fecha de la presente Resolución, ha trascurrido tiempo suficiente para que la corrección aludida se realizara por parte de la Secretaría de Administración, por lo que es procedente ordenar la entrega del nombramiento del C. Sergio Alfonso González Velázquez.

b) Por lo que respecta al punto 2, se solicitó la Cédula o curso, que acredite que el personal referido con anterioridad, es apto para ocupar los diversos puestos, a lo que se dio respuesta informando que la síntesis curricular de cada uno de los funcionarios que integran la Coordinación Municipal de Protección Civil, puede ser consultada en la página electrónica del IPOMEX en la siguiente liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_xxi/2.web?q=proteccion+civil.

En tal sentido, se realizó la consulta por parte de este Órgano Garante, donde se pudo constatar que en dicha liga sólo se encuentra la información curricular de Héctor Iván Nava Ramírez y de Carlos Alejandro Sánchez González, tal y como se aprecia en la captura de pantalla, realizada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte a las diecinueve horas con veintinueve minutos:

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

s://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_xxi/2.web?q=proteccion+civil

Información curricular y sanciones administrativas

FRACCIÓN XXI
Ejercicio 2020

Criterio de búsqueda: *proteccion civil*

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

[OCULTAR TODO](#)

Registro: 001

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Denominación del puesto : Director
Denominación del cargo : Director de Protección Civil y Bomberos
Nombre(s) : Carlos Alejandro
Primer apellido : Sánchez
Segundo apellido : González
Área o unidad administrativa de adscripción : Coordinación Municipal de Protección Civil
Nivel máximo de estudios : Licenciatura
Carrera Genérica : Derecho

Experiencia laboral (1) :

Ver detalles...
Hipervínculo a versión pública del curriculum (Enlace externo):
http://transparencia.naucalpan.gob.mx/docs_ipomex/2020/dgp/cyb/art92/CV_CMPC.pdf

¿Ha tenido sanciones administrativas? : No
Área responsable de la información : Coordinación Municipal de Protección Civil
Fecha de actualización : 2020-10-01 14:08:52
Fecha de validación : 2020-10-01 19:10:24
Nota :

DESCARGAR REGISTROS :

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2020-11-05 14:53:38

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN

Abel Fuentes Lugo Secretario de Asuntos Jurídicos

Alfredo Vinalay Mora Secretario (A)

CARLOS ALBERTO TRUJILLO ANELL SECRETARIO (A)

CARLOS ALEJANDRO SANCHEZ GONZALEZ DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL

DOMITILLO PEREZ URQUIZA SECRETARIO DE ADMINISTRACION

EDUARDO VAZQUEZ CELIS DIR. I.M.A.S.

JANET MINUTTI RODRIGUEZ SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

Jesús King Flores Secretario (A)

Joaquin Arturo Colin Marin Secretario Del Ayuntamiento

JORGE ALFREDO ZAVALA HERNANDEZ SECRETARIO (A)

LAZARO GAYTAN AGUIRRE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIR. SEGURIDAD CIUDAD

LEOPOLDO CORONA AGUILAR TESORERO MUNICIPAL

MAGDALENA ADRIANA GONZALEZ FURLONG TITULAR DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES NAUCALPANSES

Registro: 002

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Denominación del puesto : Subdirector
Denominación del cargo : Subdirector de Protección Civil
Nombre(s) : Hector Ivan
Primer apellido : Nava
Segundo apellido : Ramírez
Área o unidad administrativa de adscripción : Coordinación Municipal de Protección Civil
Nivel máximo de estudios : Bachillerato
Carrera Genérica : Técnica

Experiencia laboral (1) :

Ver detalles...
Hipervínculo a versión pública del curriculum (Enlace externo):
http://transparencia.naucalpan.gob.mx/docs_ipomex/2020/dgp/cyb/art92/CV_SPC.pdf

¿Ha tenido sanciones administrativas? : No
Área responsable de la información : Coordinación Municipal de Protección Civil
Fecha de actualización : 2020-10-01 14:09:09
Fecha de validación : 2020-10-01 19:10:24
Nota :

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

Mauricio Eduardo Aguirre Lozano Secretario De Gobierno

MONICA ABIGAIL MARTINEZ SALAS SECRETARIA DE CULTURA

PATRICIA ELISA DURAN REVELES PRESIDENTE MUNICIPAL

PEDRO GALVEZ BASTIDA SECRETARIO

Sergio Piña Salazar Dirección General

TAMINE MARTINEZ VILLARREAL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

VER OTRAS AREAS

De lo anterior, se corrobora que la liga proporcionada por el Sujeto Obligado no da cuenta de la totalidad de los Servidores Públicos de mandos medios y superiores de la Coordinación de Protección Civil, al no proporcionar la liga donde se encuentra la información Curricular de Tania Gutiérrez Escalona, Javier Mauricio Pérez Martínez, Ismael Olvera Jiménez, Ariadna

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Davinia Samperio, África Nohemí Díaz García, Guillermo Ayoub de Ávila, Alejandro Torres Zaragoza y Sergio Alfonso González Velázquez, por lo que ante la omisión anterior, es procedente ordenar la entrega del documento que dé cuenta de la capacidad para ejercer el cargo de dichos servidores públicos.

A mayor abundamiento, posterior a una búsqueda exhaustiva realizada por este Órgano Garante dentro de la totalidad de la información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez relativa a la información curricular, se corroboró que existe información curricular de las siguientes personas: Tania Gutiérrez Escalona, Javier Mauricio Pérez Martínez, Ismael Olvera Jiménez, África Nohemí Díaz García, Carlos Alejandro Sánchez Gonzáles, Guillermo Ayoub de Ávila, Héctor Iván Nava Ramírez y Alejandro Torres Zaragoza, no obstante dicha información no se encuentra en la liga proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta, sin que se pudiera localizar la información relativa a Ariadna Davinia Samperio Pérez, así como de Sergio Alfonso González Velázquez. No es óbice a lo anterior, mencionar que dicha información solo es accesible después de una búsqueda amplia, descargando la base de datos completa de la información curricular y sanciones administrativas del Sujeto Obligado y utilizando varios filtros, situación a la que no está obligado a realizar el hoy Recurrente, por lo que no puede darse por satisfecho el derecho de acceso a la información por lo que hace al punto presente, en razón de lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo, ante la información faltante del Portal IPOMEX, es procedente dar vista a la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que, en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Ahora bien, de manera enunciativa, se describen los documentos que deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado y que pueden satisfacer la solicitud de información y constatar la capacidad, formación e idoneidad para ocupar el cargo por parte de los Servidores Públicos motivo de la solicitud de Información, a saber:

- Curriculum Vitae.

Uno de los documentos que puede satisfacer el derecho de acceso a la información del Particular, es el *Curriculum Vitae* de los Servidores Públicos, tan es así, que el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta con la mención de que los curriculum de todos los servidores públicos de la Coordinación Municipal de Protección Civil se encontraban a disposición del Recurrente en la página del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX; lo cual fue analizado líneas arriba.

Ahora bien por lo que respecta a los curriculum vitae de los Servidores Públicos de la Coordinación Municipal de Protección Civil, sobre la naturaleza de estos, se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XX...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII a XLII...

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la curricula vitae, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia,

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

En este sentido, el curriculum vitae permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

- Título Profesional

Otro documento que puede dar cuenta de la aptitud para ocupar el cargo, es el Título profesional, mismo que es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables y, para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior, de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en términos de los artículos 32 y 81 Bis de la Ley Orgánica Municipal, para ser titular del área de protección civil es requisito contar con lo siguiente:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.

Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto, adicional al *curriculum vitae* o la ficha curricular que debe estar disponible para todo el personal de la Coordinación Municipal de Protección Civil, tratándose del Director este además debe acreditar su idoneidad para el cargo con el certificado de competencia laboral o cursos de capacitación en la materia impartidos por institución reconocida, de tal suerte que para el caso del titular del área no basta el nombramiento y el *curriculum vitae*.

Así mismo, no hay que perder de vista que la pretensión del hoy recurrente el conocer la capacidad profesional del personal adscrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil, atento lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y entregar el o los documentos donde conste la aptitud o capacidad para ocupar el puesto por parte de los Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en caso de que los documentos contengan datos personales confidenciales, se deberán elaborar las versiones públicas respectivas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia tal y como se estudiara en el considerando SEXTO.

c) Por lo que respecta al numeral 3, donde se requiere el nombre y sueldo de cada funcionario, el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta inicialmente, pero en Informe Justificado, remitió la liga de IPOMEX siguiente:
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_viii/2/0/59066.web.

En tal sentido, este Instituto verificó dicha liga, la cual direcciona a la siguiente información del Portal:

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



https://www.ipomex.org.mx/ipo3/Lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_viii/2/0/59066.web

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017

LISTADO DE FRACCIONES

Remuneraciones
FRACCIÓN VIII
Ejercicio 2020
Área: Coordinación Municipal de Protección Civil

Mostrando 1 al 30 de 171 registros **Páginas 1 2 3 4 5 6 ▶ Ir**

Registro: 001

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto : 71
Denominación del puesto : Aux. Administrativo A
Denominación del cargo : Aux. Administrativo A
Área de adscripción : Coordinación Municipal de Protección Civil
Nombre : Juan Carlos
Primer apellido : Rangel
Segundo apellido : Cruz
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 9389.48

En tal sentido, si bien es cierto que la liga mencionada remite al Portal de Información Pública de Oficio del Sujeto Obligado, en el apartado de las percepciones de los servidores públicos de la Coordinación Municipal de Protección Civil, no menos cierto es que la información a la que se accede no es precisa y concreta en lo que respecta a la solicitud de información, en virtud de que remite a más de cien registros y no especifica cuáles corresponden a los diez servidores públicos solicitados. En ese sentido, citar en el estudio al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible

De lo anterior, puede apreciarse que la fuente remite a un cúmulo de información consistente en 170 registros, teniendo presente que el Particular no requirió las percepciones de todo el personal adscrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil, sino solo del Director, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento, por lo que es claro que la remisión al Portal IPOMEX en la forma en la que lo realizó el Sujeto Obligado, no satisface el derecho de acceso a la información; así mismo, no escapa a la atención de este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado proporcionó el vínculo en su Informe Justificado, cuando el artículo antes citado establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días hábiles.**

Por lo anterior, es dable ordenar la entrega del documento donde conste el sueldo de los ya mencionados servidores públicos, del periodo primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.

En tal sentido, cualquier pago que se realice a un servidor público, debe ser, de acuerdo con el Tabulador aprobado, por lo que, los documentos que dan cuenta de lo requerido por el Particular son los recibos de nómina.

SEXTO. Versión Pública

Como se ha precisado, es posible que los documentos que den cuenta de la información sobre recibos de nómina y curriculum, que se ordena entregar pudiera contener información

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial,

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros;

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave**

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR**, toda vez que los motivos de inconformidad del Recurrente son fundados entregue, vía el Sistema de Acceso a la

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de:

1. Nombramiento de Sergio Alfonso González Velázquez.
2. La Curricula Vitae, ficha curricular o documento análogo de Tania Gutiérrez Escalona, Javier Mauricio Pérez Martínez, Ismael Olvera Jiménez, Ariadna Davinia Samperio, África Nohemí Díaz García, Guillermo Ayoub de Ávila, Alejandro Torres Zaragoza y Sergio Alfonso González Velázquez.
3. Del Director de Protección Civil y Bomberos, certificado de competencia laboral o título profesional y/o documentos que den cuenta de los cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por esta.

Respecto del resto de los servidores públicos mandos medios y superiores, indicados en respuesta, título o cédula profesional y/o cursos relacionados con el cargo que ostentan.
4. Los recibos de nómina del periodo primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veinte de los servidores públicos siguientes, adscritos a la Coordinación Municipal de Protección Civil: Javier Mauricio Pérez Martínez, Ismael Olvera Jiménez, Ariadna Davinia Samperio Pérez, África Nohemí Díaz García, Carlos Alejandro Sánchez González, Guillermo Ayoub de Ávila, Héctor Iván Nava Ramírez, Alejandro Torres Zaragoza, Tania Gutiérrez Escalona y Alfonso González Velázquez.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si el nombramiento que se ordena entregar en el punto 1 o, en caso de que no se cuente con el certificado de competencia laboral o los cursos indicados en el punto 3 del Director de Protección Civil y Bomberos, el Comité de Transparencia, deberá emitir acuerdo de inexistencia, de conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de que el resto de los servidores públicos no cuente con cursos deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley en cita.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta que se le proporcionó por parte del Ayuntamiento de Naucalpan fue incompleta, determinándose que el mismo ayuntamiento tiene en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a cada una de sus solicitudes, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

Si las respuestas que le proporcioné el Ayuntamiento no le satisfacen, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04546/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, proporcione previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de:

1. Nombramiento de Sergio Alfonso González Velázquez.
2. La Curricula Vitae, ficha curricular o documento análogo de Tania Gutiérrez Escalona, Javier Mauricio Pérez Martínez, Ismael Olvera Jiménez, Ariadna Davinia Samperio, África Nohemí Díaz García, Guillermo Ayoub de Ávila, Alejandro Torres Zaragoza y Sergio Alfonso González Velázquez.
3. Del Director de Protección Civil y Bomberos, certificado de competencia laboral o título profesional y/o documentos que den cuenta de los cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por esta.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto del resto de los servidores públicos mandos medios y superiores, indicados en respuesta, título o cédula profesional y/o cursos relacionados con el cargo que ostentan.

4. Los recibos de nómina del periodo primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veinte de los servidores públicos siguientes, adscritos a la Coordinación Municipal de Protección Civil: Javier Mauricio Pérez Martínez, Ismael Olvera Jiménez, Ariadna Davinia Samperio Pérez, África Nohemí Díaz García, Carlos Alejandro Sánchez González, Guillermo Ayoub de Ávila, Héctor Iván Nava Ramírez, Alejandro Torres Zaragoza, Tania Gutiérrez Escalona y Alfonso González Velázquez.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si no se cuenta con el nombramiento que se ordena entregar en el punto 1 o, con el certificado de competencia laboral o los cursos indicados en el punto 3 del Director de Protección Civil y Bomberos, el Comité de Transparencia, deberá emitir acuerdo de inexistencia, de conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no se cuente con el título o cédula profesional de los mandos medios y superiores o que el resto de los servidores públicos (con excepción del Director) no cuente con cursos, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley en cita.

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 36, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 22, fracciones XIV y XV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04546/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 04546/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN